

**Auto núm. 11-2012**  
**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Nos, Dr. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público interpuesta por Nabil Wahba, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad dominicana Núm. 097-0025850-3, domiciliado y residente en la carretera Cabarete-Sabaneta, Km. 2, Proyecto The Victorian, apto. N-2, Municipio Cabarete, Provincia Puerto Plata;

Vista: la instancia del 30 de noviembre de 2010 suscrita por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas, en calidad de abogados de Nabil Wahba, la cual concluye así:

“Primero: Que se admita en cuanto a la forma la presente objeción de declaratoria de inadmisibilidad de la querrela, presentada por el señor Nabil Wahba; Segundo: Que se convoque a una audiencia conforme el Artículo 283 del Código Procesal Penal a fin de discutir los méritos de la presente objeción contra la inadmisibilidad de la querrela presentada por el señor Nabil Wahba en contra del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 20 de octubre del 2010; Tercero: Que una vez comprobado que la inadmisibilidad carece de fundamento se revoque la misma implementada por el Procurador Adjunto Idelfonso Reyes, con todas las consecuencias legales que de ello se deriva; Cuarto: Que se ordene al Ministerio continuar la investigación en relación a la querrela presentada por el señor Nabil Wahba en contra del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 20 de octubre de 2010”

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, del 18 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Se declara inadmisibile la querrela penal de fecha 20 de octubre de 2010, interpuesta por el señor Nabil Wahba, en contra del Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts, Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por improcedente, infundada y carente de base legal, y por todas las razones expuestas en la presente decisión; Segundo: Que la presente decisión sea comunicada a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

Considerando: que el Artículo 283 del mismo código establece:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: el que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que con motivo de una querrela penal en contra del Lic. Macronis Mora, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, interpuesta por Nabil Wahba, el Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes, declaró la misma inadmisibile;

Considerando: que en la especie el solicitante, Nabil Wahba, objeta el dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisibile la referida querrela, lo que imposibilita la continuación de la investigación, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 281 del Código Procesal Penal, solicita sea admita la presente objeción de declaratoria de inadmisibilidat de la querrela a los fines que el juez ordene que prosiga la investigación;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, es una disposición de carácter general y la misma no prevé la situación a que se contrae el caso de que trata, por lo que siendo un derecho de toda persona que se sienta lesionada acceder a la jurisdicción para que ésta determine si el fondo de su interés deba ser o no juzgado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en caso de que el Procurador General de la República o el Ministerio Público designado por éste haya desestimado una acción podrá designar a un Juez de la Instrucción para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos,

**RESOLVEMOS:**

Primero: Designa a la Magistrada Miriam Germán Brito, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal con relación a la objeción al dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la República, en ocasión de la querrela interpuesta por Nabil Wahba en contra del Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; Segundo: Ordena la comunicación del presente auto a la Magistrada Miriam Germán Brito, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)